

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00378 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso a requerir por desistimiento tácito a la deudora para que acredite el pago de los honorarios fijados al liquidador.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, que el desistimiento tácito no opera en el presente asunto, dado que tal disposición opera para cualquier actuación promovida instancia de parte según establece el artículo 317 del C.G.P., lo que según considera no ocurre en el caso de la referencia, dado que este asunto se adelanta como consecuencia del fracaso de una negociación de deudas, mas no a solicitud del deudor, y al no ser iniciado a petición de parte alude que no es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, ello aunado a que no se han fijado los honorarios por el despacho, por lo que solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 1º del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 al mencionar que es posible requerir a la parte que tiene la obligación de desplegar una carga determinada, como lo era en este caso acreditar el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, carga que le compete única y exclusivamente a la deudora que decide acogerse a dicho proceso.

En este orden de ideas, se advierte que distinto de lo alegado por la recurrente, el trámite de insolvencia se adelanta por disposición e interés exclusivo de la deudor, quien luego de haber acudido al centro de conciliación o notaria respectiva, y ante el fracaso de la negociación o incumplimiento del eventual acuerdo es que se posibilita la iniciación de la liquidación patrimonial (art. 563 del C.G.P.), por lo que si bien es un trámite que se adelanta como consecuencia de alguna de las dos circunstancias antes enunciadas, ello no implica que deba ser promovido por el despacho de oficio, sino que es el resultado del trámite iniciado por la deudora quien por su propia voluntad decide acogerse al mismo, y como quiera que en este caso, luego de darse apertura al mismo, desde el 13 de agosto de 2020, fecha desde la cual no ha tenido impulso alguno, impulso que solo se le puede atribuir al liquidador una vez posesionado, precisando que dicho liquidador encontrara un interés legítimo en la designación realizada una vez se acredite el pago de los honorarios respectivos, lo que no ha ocurrido en este caso, reiterando que el proceso no puede continuar en tal inactividad.

Sumado a lo anterior, se advierte que existe un errado señalamiento de la recurrente al aludir que no se han fijado los honorarios del liquidador, puesto que tal y como se evidencia en el plenario, por auto del 12 de agosto de 2021 el juzgado emitió dicho pronunciamiento, planteamientos con los que se logra inferir prontamente que el argumento de la recurrente no resulta procedente en el sentir de este despacho judicial.

En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo anterior se **Resuelve**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino concedido.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 166, hoy 24 de noviembre de 2021. SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO Secretaria
--

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ee052864d6ad7ca77ecaeca4167794cc36d27cd9ed1e2ee3c1cfd7b292c13**

Documento generado en 22/11/2021 05:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00378 00**

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado NICOLAS GRAJALES CASTIBLANCO, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad acreedora de la deudora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

El apoderado judicial reconocido deberá indicar la dirección donde recibirá notificaciones.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 166, hoy 24 de noviembre de 2021.
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be222a896231e167a411ce219e8d0472a48d33ba413f6d186b4e36bdeb8e802e**

Documento generado en 22/11/2021 05:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>